



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00131-00 ACUMULADO

Vistas las anteriores peticiones, se dispone:

1.- Reconózcase y téngase al abogado NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, como apoderado judicial de la sociedad AGROBORAL S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de ordenar la entrega de dineros, se **DENIEGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., por cuanto la sentencia fue apelada por ambas partes.

2.- **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO**, interpuesto por las partes contra la sentencia adiada el 26 de febrero del presente año, para ante la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítase a esa Corporación el expediente, a través de los canales digitales, por lo que no hay lugar al pago de expensas para el envío.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fe0eea5b5181709ba7e234ddb848b2e3645c21370df992bad89b3c1610ed450

Documento generado en 12/03/2021 07:04:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00142-00

Para continuar con la AUDIENCIA VIRTUAL en la cual se evacuarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **2:00 p.m. del día 7 de abril de 2021**

Las partes y sus apoderados deberán comparecer a esta audiencia VIRTUAL, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 372 ibídem. Adviértase igualmente a las partes que deben concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45035cfa2b962779ff7bb0c85df05b89e92658a1aa30212f00615ee89966c2c0**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2020-00014-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se ordena remitir nuevamente comunicación dirigida a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, comunicando la medida cautelar decretada, remitiendo copia de ella a la peticionaria.

Se recuerda a la abogada que representa a la entidad ejecutante que, de conformidad con el art. 78 numeral 5º del C.G.P., en armonía con el Art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. Lo anterior, por cuanto en la demanda folio 13 informó una dirección de correo electrónico¹, distinta a la reportada en su escrito anterior, a la cual tanto la Secretaría del Juzgado como la Oficina de Registro de Instrumentos le ha remitido la información.

NOTIFÍQUESE,

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

¹ doraluriverosmeta@gmail.com



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684cb3f5ec1b91992b4e10119a0a24a734b15fdd5e1aaa4ae901d06743fb426**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2021-00001-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se está a lo resuelto en auto de fecha 29 de enero de 2021, que rechazó la demanda y ordenó el archivo de las diligencias.

Como quiera que, la actuación se surtió a través del expediente digital, no hay lugar a devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04851a02ce50e1345d1af3102271f952835faa7c3b572938ad87fed8f7b8900**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2021-00016-00

Mediante proveído de fecha 19 de febrero del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 22 de febrero último, sin que dentro del término concedido se allegara la demanda debidamente subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Divisoria, instaurada por MARISOL PARALES COLON, contra VIRGINIA DEL CARMEN COLON Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca09fd35152b5d9ceb33ec3028302396857cab7d5fade2d838017f41f265357**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: PROCESO VERBAL

DTE: CESAR LAUREANO GONZALEZ TELLEZ

DDO: MARIA ESPERANZA DEL PILAR SOLANO FERNANDEZ E INDETERMINADOS

RAD: 50573-31-89-001-2021-00019-00

Téngase por subsanada la demanda.

Admítase la anterior demanda **Verbal de Restitución de Tenencia**, instaurada por **CESAR LAUREANO GONZALEZ TELLEZ**, contra **MARIA ESPERANZA DEL PILAR SOLANO FERNANDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Tramítese por el procedimiento verbal.

De la demanda y de sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Súrtase la notificación en la forma prevista por los arts. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del decreto Legislativo 806 de 2020.

Se ordena el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma y términos previstos por los artículos 108 y 293 ibídem, en concordancia con el artículo 10 del decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por Secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Meta, a la, Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad de Restitución de Tierras, informándole(s) sobre la admisión de la presente demanda y que de estimarlo pertinente, proceda(n) a efectuar las manifestaciones a que hubiere lugar en



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

el ámbito de sus funciones y competencias, por tratarse de un bien baldío y conforme a los hechos de la demanda, denunciarse actos de violencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811e27eb10e257f6323193fc793b5175688b627c4faa32e270aefed9a5860c39**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2015-00234-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a3048cca3c4008061dfa27f3596d77a082209fe7b0bb6bb5e8754605224ddf**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2018-00014-00

Se agrega el Oficio N. 2342020EE00212, procedente de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, y se pone en conocimiento de las partes, a efectos que cancelen los derechos de registro de la inscripción de documentos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aed7a9fa2ec05c4c85579b8efb3531c122e1f9579858cbde6f22be41d5aabc4**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2018-00093-00

Vista la petición elevada por el Liquidador, y teniendo en cuenta que inicialmente sólo se allegó sin que solicitara al Despacho pronunciarse, considera este Juzgado que de conformidad con el artículo No. 2.2.2.13.1.3 del Decreto 991 del 12 de junio de 2018, es necesaria es procedente autorizar la contratación de un perito evaluador.

Se agrega al expediente la comunicación que dirigió el Liquidador a la Empresa Electrificadora del Meta, así como la constancia de no conciliación respecto de la objeción al proyecto de graduación de créditos y derechos de voto, presentado por el acreedor EMERIO MARTINEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1cf2bce00657857eae0aeb82352dcc0bcd5c89a333661f3bfca49733dc3581**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:20 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2018-00102-00

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, considera el despacho que, si bien es cierto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Sala Administrativa en **ACUERDO No. CSJMEA21-8**, de fecha 14 de enero de 2021, que fue prorrogado, según lo informado en **C I R C U L A R CSJMEC21-25**, ordenó la suspensión algunas diligencias judiciales, entre ellas, las inspecciones judiciales, diligencias de secuestro y de entrega, entre otras, con ocasión de la pandemia causada por el coronavirus Covid 19, para la entrega de bienes, necesariamente debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso, por manera que, debe efectuarse la diligencia de entrega, razón por la cual, se **deniega** la solicitud de oficiar al parqueadero para que haga entrega del vehículo automotor.

Empero, como los Acuerdos y Circulares están dirigidos a los funcionarios y servidores judiciales, considera este despacho que es procedente en su lugar, **COMISIONAR** con amplias facultades, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio – Meta, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020, para que proceda efectuar la entrega de los vehículos objeto de los contratos de leasing financiero. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios,

Como consecuencia de lo anterior, solicítese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, la devolución del despacho comisorio N 13 de 2020, el cual queda sin efecto.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86632aca77e2078d7921a5cac7cdf5c992fa8cb4657b55e165680e6764cebdcb**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00012-00

Teniendo en cuenta que la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, justificó la no aceptación de la designación del cargo de Curadora Ad Litem, que se hizo en auto del 29 de enero de 2021, se procede a relevarla, y en su lugar se designa a la abogada **ZULMA NATALY IREGUIO AGUIRRE**¹, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º del Código general del Proceso. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c22aa969ee54a2bd5afa7cc5296608c686179e1f02061f1bbbe7a7e1483cbd**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:22 AM

¹natalyireguiabogada@hotmail.com

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00040-00

Vista la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se tiene que inicialmente, por auto de fecha 6 de junio de 2019, se ordenó comisionar al señor Alcalde municipal de Puerto Gaitán, para que realizara la diligencia de Secuestro, para tal fin se libró el despacho comisorio N. 13 de 2019; empero, a petición de la misma abogada, , en auto de fecha 2 de octubre de 2019, se comisionó para tal fin al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, remitiendo para tal fin el Despacho comisorio N. 23 de 2019, sin que hasta este momento se tenga información del trámite que se le haya dado al exhorto comisorio.

Así las cosas, previamente a determinar si se hace necesario ordenar nueva comisión, solicítese al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, que informe si se dio trámite o no a la comisión. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c8dd352332771663c185ba662aae71f9cf652d349dfe16d98c3205726b0375**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00070-00

Respecto al avalúo del bien embargado, dispone el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, que *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*, por manera que necesariamente la parte ejecutante, debe allegar el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado, previamente a correrse traslado de la experticia allegada, con el fin de verificar que, el avalúo comercial no sea inferior al porcentaje establecido en la norma procesal civil, así las cosas, el ejecutante deberá dar estricto cumplimiento a la norma citada aportando el avalúo catastral respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8014f8e17c57771f52ac3f9e3336885b001ad31f7e20233560c2957b8eb6a0**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:24 AM



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2010-00014-00

Requírase a los Curadores Ad Litem designados, para que informen si aceptan el cargo y procedan a notificarse del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, justifiquen la no aceptación del cargo, que conforme al numeral 7º del art. 48 del C.G.P., es de forzosa aceptación, para lo cual se les concede el término improrrogable de 5 días.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862cb84798ac93648f20008b06bc9b2dfb052bd9272cd93c3df29c2c028c28f**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:38 AM

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 011 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

REF: ORDINARIO

DTE: WILSON REYES RODRIGUEZ

DDO: JOSE ANTONIO DE LA CRUZ GUERERO CAICEDO

RAD: 505733189001-2010-00174-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de los Herederos determinados del demandado JOSE ANTONIO DE LA CRUZ GUERRERO, contra el auto de fecha 19 de febrero del presente año.

El recurrente fundamenta su inconformidad en que el Juzgado, al no dejar sin efecto el auto de fecha 28 de agosto de 2020, está profiriendo una providencia inhibitoria que está proscrita en el ordenamiento jurídico, y la providencia no consulta los mandatos constitucionales, y desconoce la realidad procesal . Seguidamente expone las razones por las cuales, no le fue posible interponer recurso contra esa decisión, aduciendo que no le fue posible acceder a las plataformas digitales y finalmente, reitera la existencia de causal de nulidad.

Solicita en consecuencia, reponer el auto y en subsidio interpone recurso de apelación, el recurso de dio traslado a la parte actora, quien guardó silencio.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Los términos y oportunidades procesales, son perentorios e improrrogables, como lo preceptúa el artículo 117 del Código General del



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Proceso, ello permite inferir que, si el ahora recurrente no compartía la decisión contenida en auto de fecha 28 de agosto de 2020, debió interponer los recursos que contra esa providencia procedían, dentro del término de ejecutoria.

La doctrina ha explicado la importancia del acatamiento de los términos procesales:

“... la naturaleza jurídica de los términos y su deber de acatarlos es de rango constitucional; su respeto integra la protección constitucional que, entre otras normas, desarrollan el debido proceso y es por eso que no se puede pretender, como con frecuencia sucede, que se deje sin efecto la consecuencia de no haber acatado un plazo, en especial respecto de las partes, so pretexto de que se contaba con el derecho sustancial y que este prima.

Un ejemplo ilustra la noción: si una parte dejó vencer el plazo con el que contaba para apelar una sentencia que le fue desfavorable y presentó el recurso extemporáneamente, no le está permitido alegar que debido a que ese fallo conculcó derechos sustanciales debe darse curso a la apelación, aun suponiendo que así sea, porque el respeto a los términos y más si son preclusivos como el del ejemplo, impide hacerlo debido a que la raigambre de la norma va más allá del campo procesal, es de orden público.

y es que del análisis del problema debe excluirse toda referencia al lapso mismo del término respectivo señalado en la ley, para cuestionar que es muy corto, pues lo esencial es que vencido el que sea, tres, cinco, quince o dos meses, si el plazo es preclusivo la oportunidad se agota, sin que sea razón sería advertir que se hizo uso del derecho en ocasión muy cercana a su vencimiento, porque para el caso es igual ejercer el derecho un día después que quince días o seis meses más tarde.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

En suma, se trata de un lindero jurídico que fatalmente marca si el derecho se ejerció oportunamente.”¹

Es pues que, no es procedente pretender revivir términos a través de la solicitud de revocatoria de un auto, que fue debidamente notificado y se encuentra ejecutoriado.

De otra parte, el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria, económica y ambiental, causada por la pandemia del coronavirus Covid 19, implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar su trámite, luego que se reactivaran los términos que habían sido suspendidos, y en el artículo 9º ordenó que la notificación por estado se efectuara a través de la fijación virtual de éstos, con inserción de la providencia respectiva.

Es pues que, el apoderado judicial de los recurrentes, contaba con la información necesaria para acceder a la plataforma digital dispuesta por la Rama Judicial, no solo para consultar los estados electrónicos, sino todas las actuaciones en los procesos, a través de la plataforma TYBA, que es la que utiliza este despacho judicial.

Así las cosas, se reitera que, no se advierte irregularidad alguna, y consecuentemente, debe mantenerse incólume la decisión atacada y denegar la concesión del recurso de alzada, por cuanto la decisión de estarse a lo resuelto en un proveído ejecutoriado, no está enlistado en el artículo 321 del C.G.P., o en norma especial.

¹ LÓPEZ. Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, 2017 pág. 471

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

Primero: No Reponer, el auto de fecha 19 de febrero de 2021, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

Segundo: No conceder el recurso de Apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

261ded2c7939ab75aca442d12142ddedde3a32a2095a48483096bac3400fbd8f

Documento generado en 12/03/2021 07:04:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2011-00068-00

Vista la petición elevada por el Investigador Criminal de la Unidad Básica de Investigación Criminal de la SIJIN Puerto López, se ordena a Secretaría desarchivar el expediente y remitir copias al solicitante.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6597def1ecde807e7e28b2eebe56752a41bfc48f0df4551344ef8fa207448bb**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2012-00307-00

Vista la petición elevada por el Dr FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, se está a lo resuelto en auto de fecha 5 de marzo de 2021, que designó nuevo Liquidador

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16a2a698c86f9b0e9853f61f0d07d6a2e7d2846ef316ac59899725356f68b1**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2014-00199-00

Por reunir los requisitos exigidos, se admite la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores del ejecutado. Por Secretaria hágase la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

De otra parte, y ante la falta de claridad de la respuesta que en correo electrónico de fecha 4 de marzo de 2021, remitió la Secretaría de la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, se **REQUIERE** a dicha dependencia para que proceda a dar respuesta a nuestros oficios números 610- C del 7 de octubre de 2020 y 086 – C del 10 de febrero del presente año, para lo cual se concede el término improrrogable de 3 días. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

1

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f152d7245f94ed1f1b3e48f3bfefd56cba6bace0cae9041d702737f5e88dd62**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 011 de 2021*



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2015-00230-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9728a3b7a6e860c4783e883d0b5768ad55161e7c9ccedf7f299b67f27cf34
6b**

Documento generado en 12/03/2021 07:04:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2015-00233-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ae42a4a68b3c9b1960a179f838b85cb96f6c95b9134841b201fce4a2f31676**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

REF: 2013-00132

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que de la sentencia proferida en segunda instancia el pasado 22 de octubre de 2020, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los Art. 306, 422 del C.G.P. y el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DANIEL ANTONIO MORA CORRALES y en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO LÓPEZ-ESPUERTO E.P.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A la suma de \$ 4.200.000, por concepto indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.
- A la suma de \$997.367, por concepto de diferencia de la indemnización por perdida de la capacidad laboral.
- A la suma de \$ 2.497.803 por las costas causadas (primera y segunda instancia).

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, ó dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. De conformidad con el Art. 306 del C.G.P. **NOTIFÍQUESE** al citado demandado según lo establecido con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: TENGASE en cuenta que el Dr. MIGUEL ANGEL AVILA SIERRA, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora para el proceso ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02eccdb7d883aaa94054de9a49d00be4fa6a56d51486b5a17df01daa5a95145a

Documento generado en 12/03/2021 07:05:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

REF: 2018-00081

En atención a la solicitud realizada por la parte actora en el sentido de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, el despacho se abstiene de pronunciarse, atendiendo a que el proceso de la referencia ya fue terminado por acuerdo conciliatorio realizado en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2020, por lo que este servidor judicial ya no tiene competencia para efectuar pronunciamientos.

Ahora bien, si lo que requiere la peticionaria es una copia autentica de alguna actuación incorporada dentro del proceso debe encaminar su petición a tal fin, y Secretaría procederá a su expedición sin necesidad de orden (art. 114 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa2a1d750c6091e75badc9c5a818aecf1b348dc3f8cb533b40533ac436acbb8

Documento generado en 12/03/2021 07:05:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

REF: 2020-00018

Como quiera que la parte demandante mediante correos del 20 de noviembre de 2020 y 10 de febrero de 2021, presento **REFORMA A LA DEMANDA**, y encontrándose dentro del término para ello, de conformidad con el Art 28 del C.P.T y S.S., se **ADMITE** la **REFORMA A LA DEMANDA** presentada y corre traslado a la parte demandada por el termino de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d3c886598b73a22ac0d7280f894e3e325ae45c3e733d3d47565a1cfe0648d
b**

Documento generado en 12/03/2021 07:05:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

REF: 2020-00018

Téngase por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f095a37f703d03f747749742792ebd7eac81089bb7619311f018734ef94a6fbe

Documento generado en 12/03/2021 07:05:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

REF: 2021-00010

En atención a la solicitud de adición de auto realizada por la parte actora, y como quiera que si bien el recurso de apelación frente a la providencia proferida por este despacho el 12 de febrero de 2021, se interpuso de manera subsidiaria, por encontrarse dentro del término legal de conformidad con el Art. 65 C.P.T y S.S., se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 26 de febrero de 2021 y como consecuencia **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**, formulado por la parte actora frente a la providencia del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada.

Por Secretaría hágase el reparto entre los Magistrados que integran la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, remitiendo copia de la totalidad del expediente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5147fa637032b360b251c161e8076f76793c53188c47c63f43fa046d
614301d8**

Documento generado en 12/03/2021 07:05:36 AM

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

REF: 2021-00024

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura CARLOS ARTURO SALAMANCA AGUDELO, en contra de ISMOCOL S.A. y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A..

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S. **TERCERO:**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los citados demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Advirtiéndole que con las contestaciones de la demanda deberán acompañar las documentales solicitadas en el escrito de demanda y las cuales se encuentran en su poder.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce de marzo de dos mil veintiuno

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdfa4f4a060e7627789495e1fd6bdfb824c82d7d3479535d8eb5d8818999dc8

Documento generado en 12/03/2021 07:34:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 11 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RADICACIÓN: 505733189001-2019 00071-00

ACCIÓN: EJECUTIVO CON ACCION REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS : NELLY GUTIERREZ RINCON

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, en el que informa que la ejecutada pagó la totalidad de las obligaciones, considera el despacho que es procedente la solicitud de terminación de este asunto por pago, como quiera que se reúnen los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real, de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa revisión de existencia de embargo de remanentes o bienes. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Tercero: ORDENESE el desglose de los documentos que soportaron la ejecución, a favor de la parte ejecutada.

Cuarto: Sin costas

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c52860ddae2359acb4ea66742fb077e652273b1a9a9100562c28a8fadbae8b3

Documento generado en 12/03/2021 07:04:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00080-00

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, remitió por competencia la demanda Verbal instaurada por el señor ALBERTO ECHEVERRY RAMOS, contra del Dr. OCTAVIO AREVALO TRIGOS y otros, luego que, en auto de fecha 1º de marzo de 2020 la rechazara por falta de competencia.

Las razones expuestas por el funcionario judicial que se declaró incompetente, están cimentadas en que, las pretensiones del libelo incoatorio están encaminadas a obtener el reconocimiento de perjuicios ocasionados con las medidas cautelares que se decretaron en este asunto, y que posteriormente fueron levantadas. Así, consideró que las normas aplicables son los artículos 597 en armonía con el Art 283 del Código General del Proceso, y por consiguiente, se trata de un trámite incidental, del cual debe conocer el funcionario judicial que conoció del proceso ejecutivo.

Para resolver, considera esta agencia judicial que, si bien es cierto este Juzgado tramitó el proceso Ejecutivo con Acción Personal radicado bajo el número 5057331890012019-00080-00, dentro del cual se profirió el proveído adiado el 22 de agosto de 2019, a través del cual se repuso el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 2 de mayo de 2019, se negó el mandamiento ejecutivo y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, no impuso condena en perjuicios al ejecutante. Esta decisión no fue recurrida por ninguna de las partes y por consiguiente se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por manera que, al no haberse condenado en perjuicios a la parte actora, no es aplicable el artículo 283 en comento, habida consideración que,



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

el inciso 3º de la cita norma procesal civil, cuando se condena en abstracto, la liquidación se debe tramitar por incidente, empero, se reitera, en el caso en estudio, no hubo condena en perjuicios, por con siguiente cualquier acción encaminada al reconocimiento y condena de perjuicios debe adelantarse a través de una demanda independiente al trámite de este asunto.

Así las cosas, este despacho no comparte las apreciaciones del señor Juez Segundo Promiscuo Municipal, por lo que no se asume la competencia y se dispondrá la devolución de la demanda, para que el despacho judicial a quien correspondió por reparto, resuelva sobre su admisión.

Por lo expuesto, **dispone:**

Primero: Declarar que no es competente para conocer de la demanda Verbal con radicado 505734089002-2020-00020-00, instaurada por **ALBERTO ECHEVERRY RAMOS**, contra **OCTAVIO AREVALO TRIGOS y otros**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Devolver las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, para que continúe conociendo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

Código de verificación: **af0c807d010cee6eb4eb3e895b1a9f0f78e6fd94db19c3837a170f78b760147b**

Documento generado en 12/03/2021 07:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00087-00

Téngase por justificada la inasistencia del representante legal de la sociedad ejecutante, a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e51884531e11f05a559117c67e0057cbeffdf61c521d9715637ddfec381c40**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00091-00 Acumulado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código general del Proceso, se agrega al proceso el dictamen pericial rendido por la Perito Avaluadora SUSAN LIZETH DIAZ RODRIGUEZ, el cual permanecerá en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 ibídem, la cual se señalará una vez se allegue la otra prueba decretada de oficio.

Por secretaría, dese traslado conforme a lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, del contenido de las comunicaciones allegadas por ECOPETROL SA.S., respecto de la certificación de comercialidad de los predios CHAPARRALITO y SANTA CLARA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f25a4821a4b0281f2fff110e36407f06f1fb88c70e11fdcbcfb4dc7fdf9aace**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00096-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8f5a31db96944f29797f83747d70388ea36bfd87d915ff54fce618b94de9a**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2019-00129-00

En atención a la aceptación del cargo de Curadora Ad Litem por parte de la Dra. YENY AZUCENA DIAZ RODRIGUEZ, por Secretaria fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDRES MAURICIO BELTRAN SANTANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fb1c78a7b4ec4aa3c7b573540dd51d39226fe2365d091eb5552d016a6c999f**
Documento generado en 12/03/2021 07:04:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el Estado Electrónico N. 011 de 2021